

Paradojas de los derechos humanos: estrategias feministas

Marta Palacio

Universidad Católica de Córdoba-Universidad Nacional de Córdoba

Los derechos humanos presentan una serie de dilemas que tienen que ver con su pretensión universalista originaria y que se patentizan al momento de su aplicación en situaciones concretas y particulares.¹ En este ensayo tomaré en consideración algunas de estas paradojas de los derechos humanos en relación con los derechos de las mujeres: la paradoja del *universalismo*, la de la *membresía política* y la de las *particularidades*, que distingo en función del conflicto o tensión que afloran en las situaciones fácticas.

En el uso corriente del término "derechos humanos" subsiste una percepción ilusoria de que cuando hablamos de ellos todos/as sabemos a qué refieren. Sin embargo, coincido con Martha Nussbaum cuando comenta que en el uso del lenguaje de los derechos se ocultan complejas cuestiones teóricas que señalan la dificultad de un acuerdo unívoco sobre los mismos.²

La cuestión de la universalidad de los derechos es uno de los grandes desafíos del nuevo siglo sobre el que la reflexión feminista no puede estar ausente. ¿A qué igualdad refieren los derechos humanos? ¿Cómo compatibilizarlos con las reales condiciones socio-económicas de desigualdad en que nacen y viven muchas mujeres por el hecho de ser tales? ¿Cuál es el justo equilibrio entre la universalidad de los derechos y las particularidades identitarias subjetivas y socio-culturales de los diversos grupos de mujeres?

Los derechos humanos que se proclaman como paladín de un humanismo en defensa de la inalienable dignidad humana responden en su formulación de origen a un humanismo acotado a ciertos tipos humanos ya que está basado, al igual que la ley, en la concepción

¹ El especialista en el tema, José Luis Bazán, opina que no existe ni siquiera un acuerdo doctrinal sobre qué derechos deben ser considerados y reconocidos como "humanos", por lo que su caracterización específica es problemática. Cf. José Luis Bazán, "Estudio Preliminar", en: José Manuel Zumaquero y José Luis Bazán (eds.), *Textos internacionales de Derechos Humanos*, Volúmenes 1 y 2, Eunsa, Navarra 1998, Vol. 2, 11-55.

² Cf. Martha Nussbaum, *Las fronteras de la justicia*, Paidós, Barcelona 2007, 284.

contractualista liberal o iusnaturalista. La crítica feminista y la crítica cultural han hecho blanco en este oculto origen sexista y eurocéntrico de los derechos humanos generando una rica e interesante polémica en torno a su pretensión de universalidad. Esta crítica ha incidido también en la adopción de políticas normativas y ejecutivas concretas de los gobiernos para que, a través de reglamentaciones jurídicas específicas y pactos internacionales, establezcan y afiancen las condiciones reales de vida de las mujeres indispensables para poner en práctica los derechos fundamentales de 1ª, 2ª y 3ª generación –políticos y civiles, económicos-sociales y culturales, y derechos de la solidaridad respectivamente– enunciados en las sucesivas Declaraciones de los Derechos Humanos.

Evidentemente las mujeres no gozamos aún de la misma igualdad de condiciones sociales, políticas y económicas que los varones –situación de vulnerabilidad histórica debido a la perdurabilidad del patriarcado–, razón por la que temporariamente se hace necesaria la formulación y ejecución de políticas y acciones positivas que protejan especialmente a los diversos grupos de mujeres.³ Sin embargo, la formulación específica de los derechos de las mujeres ingresa en un terreno teórico dilemático con la universalidad de los derechos humanos.

Las paradojas de los derechos humanos se hacen especialmente notorias en el caso de los derechos de las mujeres cuya formulación teórica recién halló espacio legítimo en las últimas décadas del siglo XX, luego de algunas incipientes intervenciones realizadas por las feministas en la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948. Las proclamas específicas sobre los derechos de las mujeres aparecen recién a partir de 1979 con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas; seguida de la Resolución sobre la Aplicación de las Estrategias de Nairobi Orientadas hacia el Futuro para el Desarrollo de la Mujer de las Naciones Unidas de 1985, que toma en cuenta la importancia del desarrollo económico de las mujeres como medio de progreso y paz para las sociedades; posteriormente, la Conferencia Universal de los Derechos Humanos de Viena de 1993, que establece que los derechos de

³ Algunos datos a tener en cuenta sobre las inequitativas condiciones socio-económicas de las mujeres, que reclaman con urgencia medidas políticas y jurídicas específicas en relación con los derechos de las mujeres, son: la llamada "feminización de la pobreza", casi el 70% de quienes viven en situación de pobreza son mujeres; las mujeres constituyen junto a los niños el 80% de los refugiados; y las dos terceras partes de los analfabetos en el mundo son mujeres. Si bien en algunas democracias electorales de nuestros países han llegado por primera vez mujeres al cargo presidencial, la presencia de las mujeres en los parlamentos sigue siendo muy minoritaria, al igual que en cargos de conducción de sindicatos, partidos políticos, empresas o universidades.

las mujeres y niñas son parte inescindible de los derechos humanos, dando respuesta así a una nueva percepción de los derechos humanos y a temas puntuales que necesitaban formulación jurídica.

Este lecho legal que imbrica indivisiblemente los derechos de las mujeres con los derechos humanos, a la par que extiende el alcance de estos últimos, significa para la causa feminista un expreso reconocimiento del menoscabo y subordinación histórica de las mujeres y una reparación legal de tal situación de exclusión. La IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de Pekín de 1995 ratifica este estatuto de los derechos de las mujeres; por ejemplo, considera a la violación como crimen de guerra en los conflictos armados y reconoce los derechos reproductivos y sexuales como derechos humanos. Además la Conferencia de Pekín fija un límite a las culturas y tradiciones religiosas al establecer que los derechos de las mujeres están por encima de toda otra consideración que justifique cualquier tipo de violencia o discriminación contra la vida o los derechos fundamentales de las mujeres. Un año antes de Pekín, en 1994, en nuestra región se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará" que, tomando en cuenta la situación de violencia que viven muchas mujeres de nuestro continente sin distinción de raza, clase, edad, etc., decide crear un instrumento internacional que contribuya a solucionar este problema afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y proponiendo mecanismos de protección jurídica para tal situación.

Dilemas de los derechos humanos

Las paradojas o dilemas sobre los derechos humanos de las mujeres que he agrupado en tres categorías y que se derivan de su aspiración a la universalidad son:

a. En primer lugar, la pretensión de *universalidad* oculta el sexismo histórico estructurante de su formulación teórica y de la interpretación jurídica de los mismos frente a casos concretos y situados de derechos de mujeres. Caso típico de la paradoja de universalidad ha sido el tardío reconocimiento de los Estados de los derechos de las mujeres al sufragio, de los derechos civiles y políticos, laborales y económicos, y recientemente de los derechos sexuales.

b. En segundo término, la tan mentada universalidad está de facto constreñida a la figura jurídico-política del Estado-nación –espacio político de la aplicación de los derechos humanos– ya que sin estar reconocido/a como ciudadano/a de un Estado, es decir, al carecer de *membresía política* o de "ciudadanía", los derechos humanos no existen jurídicamente y los individu@s quedan desprovistos de sus garantías. En esta situación paradójica se encuentran las mujeres desplazadas, migrantes indocumentadas, refugiadas, perseguidas políticas, esclavas de la trata de

personas, etc., que por diversos motivos carecen de ciudadanía y que por lo tanto tienen suspendidos o anulados sus derechos humanos.

c. En tercer lugar, la universalidad confronta con los derechos de las particularidades propias de las diversas formas de vida de los grupos de mujeres emergentes a fines del siglo XX a partir de la globalización tecno-comunicacional. Las diversidades culturales de las mujeres, que brotan de sus múltiples posiciones étnicas, de clase, lingüísticas, religiosas, geográficas, sexuales, etc., hacen que éstas apelen y peticionen públicamente diversos derechos específicos según sus contextos culturales o sus opciones de vida, lo que tensiona los marcos jurídicos universalistas de los derechos humanos en una dialéctica irresoluble. En el fondo, la heterogeneidad de las subjetividades ha desatado en la cuestión de las mujeres el problema del respeto a la diversidad. Algo de esta discusión puede ubicarse en sintonía con el debate ético contemporáneo entre "particularistas" y "universalistas", debate que en una de sus versiones políticas más conocida recibe el nombre de "comunitaristas" vs. "liberales".⁴ En el feminismo, especialmente, asume la denominación de "reconocimiento" para mostrar las bases plurales de las peticiones y reivindicaciones políticas de los diversos grupos de mujeres.⁵ A continuación argumentaré sobre estas paradojas de los derechos humanos exponiendo ejemplos de las mismas:

a) Paradoja del universalismo

El universalismo de los derechos humanos se fundó sobre el "sujeto masculino de la Razón".⁶ La categoría socio-analítica de género,⁷ elaborada por el feminismo, ha desmitificado este velado cimiento. El

⁴ Cf. Osvaldo Guariglia, *Una ética para el siglo XXI. Ética y derechos humanos en un tiempo posmetafísico*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires 2001, 42-43.

⁵ Cf. Nancy Fraser y Axel Honneth, *¿Redistribución o reconocimiento?*, Morata, Madrid 2006.

⁶ Seyla Benhabib, "El feminismo y la cuestión del posmodernismo", en: *El Ser y el Otro en la ética contemporánea*, Gedisa, Barcelona 2006, 231-269.

⁷ Por "género" se entiende la representación colectiva que tenemos sobre lo que significa ser mujer y lo que significa ser varón en una sociedad dada. El concepto alude al cúmulo de expectativas, roles, creencias, valores que depositamos sobre "lo masculino" y sobre "lo femenino" y, que a su vez, soporta y justifica la división sexual del trabajo. Inclusive estipula los horizontes de desarrollo económico, profesional y académico de las personas en función de su diferencia de sexo. Cf. Joan Scott, "El género una categoría útil para el análisis histórico", en: *Historia y género: las mujeres en Europa moderna y contemporánea*, Ed. Alfons El Magnanim, Valencia 1990.

régimen jurídico contractualista liberal, en el que surgen los derechos humanos en Europa a fines del XVIII, que supone un acuerdo libre de voluntades de sujetos racionales e iguales, sentó la tradición de universalidad de los derechos humanos cuando, en realidad, fueron diseñados según una antropología y una epistemología sesgada –basada en la visión del varón, blanco, europeo y burgués– que de hecho excluía las diversidades que no se ajustaban al modelo prototípico: las mujeres, los colonizados, los desposeídos, minorías étnicas, lingüísticas y culturales.

El modelo europeo de modernización, espacio por antonomasia de surgimiento de los derechos humanos, puede designarse como "masculino" –según Alain Touraine– ya que se asienta en la completa oposición de roles entre el varón y la mujer, donde el varón es el conquistador e innovador, y la mujer, consagrada a la reproducción y, aunque exaltada y glorificada en sus virtudes domésticas y femeniles, se mantiene encerrada y subordinada en su mundo privado.⁸ A menudo la definición cultural de la mujer ha sido sólo privativa: se la ha definido como ausencia de lo racional y del logos. Otras tantas, se ha disfrazado la real minusvaloración e inferioridad adjudicada socialmente a la mujer desde ciertas perspectivas glorificadoras del "misterio de lo femenino", colocándose el patriarcado en una situación paradójica: mientras subordina a las mujeres, al mismo tiempo, las exalta precisamente por los mismos rasgos con que justifican la subalternación (intimidación, pasividad, sensibilidad, etc.). Algunas teóricas feministas han mostrado la hipocresía y funcionalismo de esta "glorificación" de lo femenino.⁹

El contrato social se apoyó como en su condición de surgimiento en el contrato sexual basado en la división sexual de roles; pacto originario que quedó oculto y silenciado.¹⁰ El contrato sexual ingresa en una flagrante contradicción con el ideal libertario del pacto social: la mujer es afirmada "teóricamente" como individuo libre y es, a su vez, negada en su libertad en las "prácticas" instituidas por una sociedad que la confina sólo a los roles de esposa-madre-ama de casa. La división del ámbito público y privado también parte de la misma cuna: el ámbito público, el de los derechos políticos y cívicos, es para los ciudadanos, en realidad para ciertos sujetos que reúnen la caracterología de ciudadanos, y el ámbito privado es para los otros/as, es decir los excluidos/as y ausentes de la vida pública, cuyas vidas privadas están privatizadas sin poder aparecer en el círculo político de los iguales. Hannah Arendt, sin ser una filósofa feminista, en su importante y reconocida obra *La*

⁸ Cf. Alain Touraine, *Un nuevo paradigma para comprender el mundo de hoy*, Paidós, Buenos Aires, 2006, 70-71.

⁹ Cf. Frances Olsen, *El sexo del derecho*, en: David Kairys (ed.), *The Politics of Law*, New York, Pantheon, 1990, 452-467.

¹⁰ Cf. Carole Pateman, *El contrato sexual*, Anthropos, Barcelona 1995.

condición humana, estudiando las esferas opuestas de lo privado y lo público, expresa como lo privado está cimentado sobre la "ausencia" de algunos sujetos en el espacio público –auténtico lugar de lo humano–, ámbito propio de la acción ética y política dado que en él concurren los iguales que toman la palabra y actúan en libertad sobre los asuntos cívicos. Arendt describe a la vida privada como una "privación de lo privado" fundada sobre la "ausencia" de ese otro/otra.¹¹ Al relacionar los grupos o colectivos que han estado históricamente sometidos a las políticas de "privación de lo privado" o de exclusión de lo público, surgen los invisibilizados rostros de las mujeres en casi todas las culturas, por el hecho de haber sido asociadas a la afectividad y corporalidad desde una visión racionalista. Por extensión, las lectoras feministas de Hannah Arendt han encontrado en sus planteos valiosas herramientas conceptuales para jaquear la construcción público/privado como algo naturalmente dado e inocente de toda intencionalidad ideológica.

El patriarcado al diseñar la dicotomía público/privado en base a una división sexual del trabajo lo cimienta sobre una definición de lo femenino como "naturaleza" en oposición a lo masculino como "cultura". El feminismo de la igualdad ha denunciado esta "dialéctica feminista de la ilustración" –como la designa Cristina Molina Petit–,¹² es decir, la barbarie de la Razón por el trastocamiento de la promesa de liberación y emancipación universal del ser humano que, sin embargo, excluye de este horizonte normativo en las prácticas concretas a la mujer por su biología, justificando así la dominación del orden patriarcal. En consecuencia, una de las primeras tareas de la teoría feminista ha sido dismantelar la construcción ideológica de las dos esferas pública y privada, visibilizando el sistema sexo-género como estructurante de las mismas. Esta potente crítica ha puesto en entredicho la "universalidad" de los derechos humanos en sus alcances fácticos y contextuales.

Con la división de las esferas pública y privada la Modernidad dio forma jurídica vinculante a la exclusión patriarcal de las mujeres de la vida pública. Catharine MacKinnon sostiene que al ser el Estado y sus leyes concebidos desde una mirada androcéntrica, también lo es el poder que circula en su interior, de allí la desigualdad sexo-género en la formulación de las leyes. Esto produce como consecuencia paradójica que cada vez que las mujeres luchan y pretenden obtener beneficios y reconocimientos legales acrecientan el poder del Estado sobre ellas –ya que las leyes y la jurisprudencia son también sexistas– y al mismo tiempo quedan una vez más disueltas en el poder ilimitado del espacio privado

¹¹ Cf. Hannah Arendt, *La condición humana*, Paidós, Barcelona 1993, 37-95, 67.

¹² Cf. Cristina Molina Petit, *Dialéctica feminista de la Ilustración*, Anthropos, Barcelona 1994, 37-38.

e íntimo.¹³ Ahora bien, las mujeres en cuanto identificadas con el espacio privado quedan en la penumbra de la libertad negativa, es decir, fuera de las garantías legales en contextos de intimidad; en consecuencia, la divisa levantada por las feministas anglo-americanas "lo personal es político"¹⁴ constituye el primer paso para frenar los abusos contra los derechos de las mujeres en ese anómico y oscuro espacio privado.

En este sentido, la metodología jurídica y la hermenéutica judicial exhiben un conflicto de libertades negativas y positivas cuando ocurren casos de petición de legislación positiva y específica sobre situaciones de violencia contra las mujeres o discriminación sexual. En el fondo, las protecciones especiales del Estado liberal hacia las mujeres han sido benevolentes o concesivas pero han reforzado al mismo tiempo los prejuicios sexistas patriarcales: debilidad, inferioridad, minusvalor de las mujeres. De este modo se produce la paradoja de que los argumentos por los cuales la ley otorga un beneficio específico o reconoce un derecho de las mujeres descansan en el fondo en la desigualdad de género, reforzando ideológicamente el sistema jurídico patriarcal. La objetividad del Estado constituye el punto de vista masculino, pretendidamente neutro, pero parcial en su pretensión de reflejar a toda la sociedad. La epistemología y el lenguaje jurídico se postulan objetivistas para garantizar así la libertad y la igualdad para todos los miembros. La jurisprudencia es asimismo masculina ya que expresa la relación entre la ley y la sociedad –aunque disimulada tras la "ilusoria neutralidad" de los jueces– y asume el punto de vista masculino con que han sido formuladas las leyes, desde la Constitución hasta las demás normas, sin excluir las primeras Declaraciones de Derechos Humanos.

Una vez desnaturalizada la base sexista del orden jurídico estatal y de los derechos humanos, las mujeres no podemos desentendernos de las condiciones en que nos hallamos por el devenir histórico: si el planteo contra-fáctico es inviable, no lo es en cambio la posibilidad de insertar en cambios y modificaciones sobre las leyes, la jurisprudencia y las declaraciones de los derechos humanos –sin desconocer sus raíces sexistas–, de modo tal que contemplen la especificidad de nuestra situación histórica y las necesidades contextuales de las diversas mujeres.

La pretensión de universalidad de los derechos humanos se muestra como meramente formal porque a poco de andar en el mundo real de los hechos sociales y políticos, al momento de analizar una situación fáctica y concreta que requiere apelar como principios a estos derechos válidos para todos/as, nos chocamos con la existencia de casos en los que los derechos tituladamente universales no incluyen ni menos

¹³ Cf. Catharine MacKinnon, *Hacia una teoría feminista del Estado*, Cátedra, Madrid 1995, 1-13.

¹⁴ Cf. Kate Millet, *Política sexual*, Aguilar, México 1969.

aun contemplan a las diversas personas, ya que existen prejuicios sexistas, raciales, culturales, etc., o intereses de clase, de etnia, de género, etc. No somos todos iguales ante la ley ni nacemos iguales sino que en la formulación universal y abstracta de la igualdad, de cuño racionalista, positivista y liberal, se encubre la desigualdad fáctica e histórica de las personas; desigualdad de proveniencia visible en el pluralismo de las biografías personales. Y aunque los derechos humanos se proclamen formalmente de todos los individu@s no por ello todos/as se hallan incluidos en las prácticas concretas y en la aplicación histórica de los mismos. Los derechos humanos *per se* no garantizan la igualdad sustancial de los sujet@s; sólo pueden proclamar una igualdad formal mediante un dispositivo de universalidad que adjudica realidad a las abstracciones, pero que se agrieta y desmorona en cuanto se consideran los casos específicos y concretos. Y esto es lo que sucede cuando se toman en cuenta derechos ignorados históricamente, como por ejemplo el acoso sexual laboral, o se consideran derechos aún negados de las mujeres.

Según Pierre Bourdieu estos sesgados supuestos del derecho dan origen a la creencia de que la interpretación de la ley es imparcial, transparente y objetiva, cuando en realidad en la interpretación y análisis de las situaciones concretas se operativizan ya los ocultos mecanismos del prejuicio y del interés según la posición del intérprete en su respectivo campo social.¹⁵ Lo mismo puede decirse –siguiendo a MacKinnon– sobre la hermenéutica jurídica de los derechos humanos respecto a las mujeres. Esta ilusión de autonomía de la ley y del derecho respecto a presiones y fuerzas externas, y a las condiciones materiales de vida, enmascara la violencia originaria e institucionalizada de la ley, la cual reprime, condena y castiga mediante la sanción toda otra violencia, considerada ilegal o delito. Tal violencia simbólica necesita instituirse como legal dentro del Estado de derecho para justificarse como "fuerza de ley" con el consabido rigorismo y sacralización.¹⁶

Frances Olsen introduce el término "el sexo del derecho" para destacar que el derecho, al igual que otras formas culturales de Occidente, se halla asentado sobre una división binaria dicotómica: racional/irracional, activo/pasivo, pensamiento/sentimiento, cultura/naturaleza, público/privado. Esta partición ha sido concebida desde sus inicios en la filosofía griega de modo sexualizado y jerárquico –y ha sido particularmente reforzada por las teorías liberales de la Modernidad– de modo tal que los primeros conceptos de los pares dicotómicos se identifican con el lado

¹⁵ Cf. Pierre Bourdieu, "La fuerza del derecho", en: *Poder, derecho y clases sociales*. Desclée de Brouwer, Bilbao 2001, 165-223.

¹⁶ Cf. Norman José Solórzano Alfaro, "De derechos humanos y otras reflexiones", *Revista Pasos* 117 (2005) 12-16.

masculino y/o varón, y los segundos conceptos con lo femenino y/o mujer. Además la parte superior sería la masculina, y la subordinada o inferior la femenina. De allí que la mujer haya recibido la calificación de "segundo sexo" como tan brillantemente analiza en su obra Simone de Beauvoir.¹⁷ Esta división jerárquica sexo-genérica entre masculino y femenino, clave para establecer el dualismo en el pensamiento occidental, ha sido heredada por el derecho. Además, las prácticas jurídicas, intelectuales, políticas y judiciales han sido desempeñadas históricamente por varones hasta bien entrado el siglo XX. Las feministas han aportado una renovación interesante a los estudios críticos sobre el derecho al cuestionar el sistema social dominante del que el sistema jurídico forma parte. Las estrategias feministas para deconstruir y transformar la división jerárquica sexual del derecho han sido variadas y pueden agruparse correlativamente según los diversos énfasis o momentos del feminismo: una primera categoría de estrategias son las que luchan por la igualdad formal de los derechos y por lo tanto denuncian los casos de exclusión y parcialidad sustancial sosteniendo el universalismo de los derechos –este tipo de estrategias han sido las más exitosas políticamente y las que se han concretado en la inclusión de los "derechos humanos de las mujeres"–; la segunda categoría es la que asume la diferencia de las mujeres debida a una supuesta identidad esencial innata o producida por las experiencias de vida y se focaliza en lograr un orden simbólico propiamente femenino que contenga y exprese las necesidades y puntos de vista de las mujeres –si bien en determinados momentos es necesario asumir la propia experiencia de las mujeres o el modo propio de subjetivación, esta acción conlleva sus riesgos ya que puede ser reforzatoria del orden patriarcal al mantener la dualización sexista jerárquica–; y por último, una tercera categoría de las estrategias, las del feminismo posmoderno que rechaza tanto la sexuación binaria del derecho como sus jerarquías correlativas. En esta posición se encuadra Frances Olsen quien se inscribe en la "teoría jurídica crítica feminista" que desmitifica los atributos de objetividad, universalidad y racionalidad del derecho, y deja entrever la presencia de mecanismos subjetivos y políticos en la resolución y aplicación de las normas. El planteo de fondo es superar el binarismo y los dualismos a través de la afirmación simultánea de los contrarios: las mujeres son y deben ser racionales e irracionales, activas y pasivas, objetivas y subjetivas. Además puntualiza que las normas jurídicas siempre trabajan sobre situaciones y casos particulares específicos a los que el derecho intenta normar bajo principios generales pero cuya aplicación final deriva de un acto de interpretación parcial y subjetiva de

¹⁷ Cf. Simone de Beauvoir, *El segundo sexo*, Sudamericana, Buenos Aires, 2005.

los jueces o jurisprudencia.¹⁸ Para dar un ejemplo de esta situación paradójica del derecho traigo a colación el resonante caso de las "prostitutas de Inrville" en que dos menores de edad fueron acusadas de proxenetismo pese a que ellas mismas fueron capturadas, vendidas, violadas, reducidas a servidumbre y obligadas a prostituirse en un cabaret de una localidad del interior de la provincia de Córdoba (Argentina).¹⁹ Este constituye un caso testigo para las organizaciones de mujeres en Argentina ya que las dos jóvenes condenadas fueron acusadas del mismo delito del que eran víctimas. Para sobrevivir, estas jóvenes participaron como cómplices en castigos físicos y abandono de persona respecto a una tercera víctima de 17 años, quien logró escapar de su cautiverio en una cueva cavada junto al río Carcarañá en que la tenía prisionera su proxeneta por negarse a ejercer la prostitución ya que la había contratado bajo engaños como cocinera. Por su fuga y su posterior denuncia salieron a la luz los vejámenes a que fue sometida: además de violaciones, golpes, quemaduras con cigarrillos, el proxeneta la mantenía encadenada al fondo del pozo del que alcanzó a huir por adelgazar hasta tal punto que pudo escurrir sus manos de las esposas que la sujetaban al estar sin comer durante quince días.²⁰ Lo ejemplar de este caso es que todas las menores de edad estaban reducidas a esclavitud y eran víctimas permanentes de la acción de explotadores mafiosos que las secuestraron, violaron y vendieron, hasta que desarrollaron el "síndrome de indefensión adquirida" que se padece luego de recibir castigos sistemáticos cada vez que se ha tenido una pulsión vital de defensa o de autoafirmación. Para sobrevivir a los castigos, para subsistir, tuvieron que someterse e identificarse con el agresor.

En conclusión, la pretendida universalidad del derecho en general y de los derechos humanos en particular jamás podrá concretarse plenamente ya que está destinada a confrontar siempre con situaciones de

¹⁸ Cf. Frances Olsen, "El sexo del derecho", 452-467.

¹⁹ Cf. Periódico *Página 12*, 7/06/2006.

²⁰ El caso salió a la luz en septiembre de 2004 y dos años después la Justicia condenó a catorce años de prisión al proxeneta, un ex policía, por los delitos de privación ilegítima de la libertad, torturas, tenencia ilegal de armas y rufianería (explotación); asimismo condenó a su concubina –también menor de edad– y a las otras dos jóvenes menores que participaron de las golpizas y no hicieron nada para defender a la víctima a tres años de prisión. Cf. Periódico *La Nación*, 22/09/2006. La Red No a la Trata denunció el desamparo de las víctimas y la inacción del Estado, así como la falta de respuestas judiciales para las personas que exigen la aparición de sus familiares. En la Argentina, país abolicionista, no se puede penalizar a las personas en situación de prostitución y la situación de las mujeres no está regulada por el Estado. Cf. ANRed – Sur: www.anred.org, noviembre 2006.

"indecidibilidad" –como indica acertadamente Frances Olsen– frente a los conflictos suscitados por los casos particulares que muestran que no hay fundamentos racionales "puros" que legitimen las decisiones jurídicas, sino que la formulación teórica como la aplicación hermenéutica están atravesadas por el poder fálico.

b) *Paradoja de la membresía política*

Para desarrollar este punto seguiré las esclarecidas reflexiones que inicia Hannah Arendt quien, preocupada por la "cuestión judía" y la violencia de los estados totalitarios, explica que el Estado-nación tal como surge de la Revolución Estadounidense y la Revolución Francesa tiene un dilema interno que se muestra en toda su crudeza en la situación de los apátridas del siglo XX: los migrantes, las minorías y los desplazados forzosamente, los sin Estado. Nuevas categorías de seres humanos creados por la política de los Estados nacionales: los apátridas.²¹ Por tal motivo las minorías necesitaron el reconocimiento y la protección legal de otras entidades que les brindaran garantías y protección adicionales a las del Estado-nación surgiendo así los tratados de las Naciones Unidas. Arendt explica que la Nación-Estado que se constituye como un poder soberano al derrocar al Antiguo Orden y que se asienta en la división de los poderes legislativo, ejecutivo, judicial, a su vez, conserva en sí el germen de la soberanía absoluta sobre la vida humana de los ciudadanos al tener los gobiernos la poderosa capacidad de arrancarles la inalienabilidad de los derechos humanos mediante el procedimiento jurídico de la "desnacionalización", dejando a los indeseables (*indésirables*) en una situación de ilegitimidad o anomia.²²

La combinación contradictoria de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa con la "soberanía nacional" es el origen de esta perplejidad que presentan los derechos humanos en su aspecto de universalidad, ya que la historia develó que los gobiernos estatales tienen una omnipotente facultad de policía capaz de privar a los ciudadanos de su status legal (derechos civiles y políticos) y por lo mismo nulificar sus derechos fundamentales.²³

No es superfluo, a fin de visibilizar la exclusión de la membresía política, reiterar que las mujeres recién obtuvimos derechos de ciudadanía política y cívica a partir del siglo XX no sin incesantes luchas reivindicatorias.

La articulación de los derechos humanos con la soberanía de los estados, anudada en el siglo XVIII, salta como un conflicto, como una

²¹ Cf. Hannah Arendt, *Los orígenes del totalitarismo*, 343.

²² Cf. Hannah Arendt, *Los orígenes del totalitarismo*, 346.

²³ Cf. Hannah Arendt, *Los orígenes del totalitarismo*, 364.

tensión irresuelta, recién en el siglo XX cuando aparece en la historia de Occidente la oscura figura de los estados totalitarios que ponen de manifiesto que, en última instancia, en el Estado soberano radica un poder soberano sobre la vida y la muerte.²⁴ Con los totalitarismos de Estado del siglo XX se pone de manifiesto que esta soberanía absoluta del Estado opera como un mecanismo aniquilador de la vida e inhibidor del "derecho a tener derechos".²⁵ En los totalitarismos los derechos humanos se volatilizan: se suspenden todas las garantías que el Estado da y confiere como protección de los derechos humanos. Cuando esto se pone de manifiesto –creo que nos ha pasado en la dictadura militar de 1976– lo que salta al tapete es el poder que tiene el Estado quien detenta la facultad de fijar la extensión del concepto de ciudadanía o su régimen de exclusión. Si la noción de ciudadanía se restringe a ciertos requisitos jurídicos-burocráticos (documento de identidad, pasaporte, escolaridad, permiso de residencia, vínculo laboral, afiliación a un partido, etc.) lo que se hace en realidad es excluir de la ciudadanía a otro grupo, una minoría o un colectivo, y que, por lo tanto, no gozan de las garantías estatales.

La paradoja de la "membresía política" hace referencia a la pertenencia política a un Estado-nación y, por lo mismo, a los procesos jurídicos de inclusión y exclusión de los individuos merced al poder del Estado y a sus criterios arbitrarios. Seyla Benhabib –quien profundiza los estudios de Arendt sobre este tema– explica cómo bajo este concepto se alberga una incapacidad filosófica para fundamentar éticamente la exclusión, ya que no se puede apelar a ningún criterio justificable de la misma y cuando se realiza sólo indica una mera aceptación de las prácticas contingentes de exclusión asumidas como "moralmente neutras" y por lo tanto sin necesidad de validación.²⁶

En otro trabajo he argumentado cómo esta situación de perplejidad permite el desarrollo de una lógica de poder mediante la cual se vulnera a los individuos a través de procesos jurídicos de exclusión basados en criterios que distinguen quienes son dignos de la ciudadanía y quienes no.²⁷ Sin los títulos de ciudadanía sus rostros están a la intemperie del vacío legal, y, por ende, sin validez jurídica ni protección legal de sus derechos humanos. Seres humanos convertidos en "nuda

²⁴ Cf. Seyla Benhabib, "El derecho a tener derechos: Hannah Arendt y las contradicciones del Estado-Nación", 57.

²⁵ Cf. Hannah Arendt, *Los orígenes del totalitarismo*, 375.

²⁶ Cf. Seyla Benhabib, *El derecho de los otros*, Gedisa, Barcelona 2005, 20-22.

²⁷ Cf. Marta Palacio, "Los derechos de los rostros. Derechos humanos, liberalismo y exclusión", *Anatellei* 17 (2007) 51-62, 56.

carne" –para usar los términos de Giorgio Agamben–,²⁸ pura vida biológico-orgánica sin identidad cívico-política ni protección estatal. Carne desnuda de sus derechos supuestamente inalienables, que en su punto extremo se halla amenazada en su derecho a la vida si se admite que sus vidas son "superfluas" y que ningún poder oficial las reclamará.²⁹ Tal es el caso de las mujeres asesinadas en Ciudad de Juárez (México) y en todo lugar donde se realizan feminicidios que no se investigan en profundidad, de adolescentes obligadas a la prostitución, de las desplazadas por los diversos conflictos bélicos regionales, de las refugiadas, de las migrantes mexicanas y africanas auto-exiliadas por el hambre y la guerra que padecen en sus tierras, de la venta de bebas y niñas para la adopción clandestina o para el tráfico de órganos.

Perder el Estado o la Nación equivale a la pérdida de todos los derechos, incluso los inalienables derechos humanos. La anulación del "derecho a tener derechos" se muestra en toda su crudeza en un caso puntual que merece nuestra atención porque se ha vuelto una situación altamente preocupante por sus rasgos endémicos: la trata de mujeres, el secuestro y tráfico internacional de adolescentes y mujeres con fines de prostitución y explotación sexual; auténticas esclavas del siglo XXI.³⁰ Mujeres que han sido incorporadas mediante la violencia o el engaño a redes mafiosas de tráfico y trata, con la consiguiente sustracción de sus documentos cívicos. Desprotegidas de todo marco legal, excluidas de las garantías de la ciudadanía, no pueden escapar de la anomia en que se encuentran ni de la fuerza y poder de sus captores: obligadas a ejercer la prostitución, explotadas, están incapacitadas para trasladarse de un lugar a otro por propia voluntad, condenadas a servidumbre y a ser objeto de placer sexual de hombres de diversa condición y estado, castigadas y encerradas por los proxenetas.

La tensión entre derechos humanos y ciudadanía es irresoluble debido al poder soberano del Estado. Los derechos humanos tendrían que poder asegurarse más allá de las políticas de inclusión y/o de exclusión

²⁸ Cf. Giorgio Agamben, *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida*, Pre-textos, Valencia 1999, 93-211.

²⁹ Cf. Hannah Arendt, *Los orígenes del totalitarismo*, 374.

³⁰ La Organización Internacional para las Migraciones (OIM) ha impulsado en el 2007 una campaña "Digamos no a la trata, no a la esclavitud moderna". Las estadísticas señalan que habría 2.400.000 personas en todo el mundo sometidas a la prostitución. Para combatir este problema que afecta especialmente a las mujeres es necesario que el congreso del estado argentino apruebe el proyecto de ley que convierte a la trata de personas en un delito federal. La trata de personas es una de las actividades más lucrativas del crimen organizado, junto con el tráfico de armas y drogas, con una recaudación anual estimada en 32 mil millones de dólares en el mundo. Cf. Periódico *La Voz del Interior*, 15/03/07.

que un Estado hiciere en nombre de la ciudadanía. La cuestión filosófica en que se debaten los estudiosos/as de la política y en particular las feministas es cómo hacer para evitar que un Estado restrinja los derechos de ciudadanía, ya sea por visiones ideológicas, sexistas o por intereses económicos financieros, aunque sea con el afán de proteger a la mayoría. Los movimientos sociales y las ONGs –entre los que se hallan varios movimientos de mujeres– que han hecho una aparición importante en las últimas décadas del siglo pasado en la escena política de cada país y en la escena internacional, exhiben un nuevo ejercicio de la ciudadanía no tan restringida a la "mitología cultural de la ciudadanía civil" sino apuntando a la concreción de una "ciudadanía social".³¹ La ciudadanía social pretende redistribuir el patrimonio humano y los bienes sociales a partir de establecer condiciones equitativas en las relaciones de producción, sexo-género, étnicas y culturales, que fomenten el desarrollo de relaciones humanas solidarias y de responsabilidad más allá del liberalismo contractualista e individualista del concepto clásico de ciudadanía. Nancy Fraser y Linda Gordon señalan que la convivencia de las prácticas de los dos tipos de ciudadanía no se produce sin conflictos y tensiones a raíz de la oposición entre los núcleos básicos de ambas concepciones: independencia y contrato de la ciudadanía civil, reciprocidad no contractual, solidaridad e interdependencia de la ciudadanía social, pero que, sin embargo, pueden compatibilizarse si se reconstruye la comprensión de las libertades civiles de modo que promuevan la ciudadanía social, en vez de impedirlo.³²

Una de las consecuencias fácticas de esta concepción de la ciudadanía social que han introducido los movimientos sociales ha sido un expreso apoyo a los migrantes, a los indocumentados, a los desplazados, a los refugiados, a los sin tierra, en fin, a todas las personas a quienes se les ha quitado la carta de ciudadanía civil y que no son pasibles de obtenerla ya que no encuadran en los requisitos formales de la misma. Si bien es cierto que la aparición de las organizaciones y de los movimientos sociales ha cambiado el panorama y ha generado nuevas alternativas para personas excluidas de los marcos estatales, mientras que la definición de ciudadanía siga siendo prerrogativa sólo del poder soberano del Estado, mientras que la figura jurídica esté así definida, seguirá existiendo el conflicto y la paradoja de la membresía política respecto a la aplicación de los derechos humanos.

Este dilema, explicitado en la violación de los derechos de las

³¹ Cf. Nancy Fraser y Linda Gordon, "Contrato *versus* caridad: una reconsideración de la relación entre ciudadanía civil y ciudadanía social", en: *Isegoría* 6 (1992) 65-82, 69.

³² Cf. Nancy Fraser y Linda Gordon, "Contrato *versus* caridad: una reconsideración de la relación entre ciudadanía civil y ciudadanía social", 80.

mujeres, nos pone a las feministas en la obligación de reflexionar sobre qué ética es capaz de obligar el reconocimiento y el respeto de los derechos de los otr@s. De cara a los próximos años nos espera una tarea ineludible: repensar una teoría ética feminista y desarrollar estrategias y políticas adecuadas para defender y garantizar los derechos de todas las mujeres, con capacidad de acción frente a la insuficiencia jurídico-política de las Declaraciones de los Derechos Humanos ante los procedimientos de anomia legal y de exclusión. La debilidad de los argumentos de la racionalidad discursiva frente a las situaciones de violencia y de los criterios últimos que aplican los poderes democráticos sobre la exclusión de individuos nos lo exige, así como también la fragilidad y relativismo de una ética basada en sentimientos de compasión y simpatía universales.³³ Ni las declaraciones de derechos ni las éticas discursivas ni las basadas en los sentimientos son suficientes para reconocer y respetar los derechos de los otros/as. Personalmente estimo que el pensamiento filosófico de Emmanuel Levinas con su noción de la constitución de la subjetividad psíquica y ética causada por la alteridad puede ayudarnos a tejer las hebras de una concepción relacional ética y de una praxis feminista que, partiendo de una base antropológica en que la alteridad sea fundante de la identidad, pueda regenerar las perversiones de la ley y el individualismo a los que nos ha conducido el liberalismo y el Estado-nación en sus manifestaciones extremas.³⁴

Todo ser humano, más allá que sea un ciudadano, es un ser perteneciente a la especie humana. Más allá de que el Estado lo considere "legal" o "ilegal", más allá de que las políticas estatales lo incluyan o excluyan. El hecho de ser un sujeto humano, un ser que ha nacido y que integra esta comunidad y que se constituye en tal por la relación recíproca que tenemos unos con otros, lo hace merecedor y poseedor de todos estos derechos. Los derechos humanos están por encima de la soberanía o del poder soberano del Estado. De algún modo me posiciono tras la utopía de Hannah Arendt cuando coloca a la humanidad misma como garantía de los derechos humanos y del derecho a tener derechos.³⁵ Esto genera otras preguntas: ¿Qué tipo de organización política, entonces, puede contener esta primacía? ¿El Estado-nación como lo conocemos podrá ser superado por alguna otra estructura jurídico-política?

³³ Cf. Seyla Benhabib, *El derecho de los otros*, Gedisa, Barcelona 2005, 22-23.

³⁴ En mi tesis doctoral, titulada *La mujer y lo femenino en el pensamiento de Emmanuel Levinas. Un debate de género sobre la alteridad femenina*, he desarrollado esta cuestión con detenimiento.

³⁵ Cf. Hannah Arendt, *Los orígenes del totalitarismo*, 376. El subrayado es nuestro.

c) *Paradoja del particularismo*

En los últimos años los derechos humanos han recibido un fuerte cuestionamiento al eurocentrismo y su visión occidental de base, despertando recelos y desconfianzas ante una amenaza de neocolonialismo e incluso, en muchos casos, son vistos como una agresión a las identidades colectivas por parte de países africanos, asiáticos, árabes, etc. Estas prevenciones que suscita la pretensión universalizadora de los derechos humanos se han acrecentado aun más luego de los acontecimientos del 11 de Septiembre y de las guerras contra Afganistán e Irak emprendidas en nombre de la democracia y la libertad, proclamadas estas últimas pilares indispensables para los derechos humanos de esas poblaciones.

A nivel teórico, la controversia se podría sintetizar en la pregunta: ¿se pueden "transferir" los derechos humanos, formulados en categorías euro-occidentales a otras culturas sin violar su *ethos* e identidades?³⁶ La aparición de los derechos culturales y los derechos de los pueblos ha colocado en el debate recientemente el tema del respeto por las identidades y por los derechos de las minorías. La afirmación de políticas de reconocimiento social peticionadas por colectivos y grupos particulares desencadena una relación conflictiva entre la vocación universalista de los derechos humanos y la precariedad y contingencia histórico-cultural de sus modos normativos de concreción que determina que el destino de los derechos humanos sea el de un permanente cambio. El viejo problema filosófico de lo uno y lo múltiple, o de la identidad y la diferencia, hace su irrupción atravesando los debates sobre los derechos humanos. Según José Vidal-Beneyto el dilema puede resolverse en su faz práctica en cómo se encarnen los derechos humanos en los diversos grupos y contextos a partir de un diálogo intercultural nunca acabado. Si bien las diversidades culturales corren el riesgo de quedar aisladas y cerradas sobre sí a modo de *ghettos*, la universalidad de los derechos humanos las abre a un diálogo que tiene capacidad de transformar las afirmaciones corporativistas en vínculos de solidaridad en permanente construcción.³⁷ Los derechos humanos solo obtienen validez si logran una flexible diversificación de modalidad que los ajuste a los diversos contextos culturales, es decir que deben encararse bajo "una lógica de universalización y de particulariza-

³⁶ Cf. José Vidal-Beneyto, "Globalización de culturas y derechos humanos", en: José Vidal-Beneyto (ed.), *Derechos humanos y diversidad cultural*, Icaria-Antrazyt, Barcelona 2006, 13-21.

³⁷ Cf. José Vidal-Beneyto, "Globalización de culturas y derechos humanos", 18.

ción múltiple e interactiva a la vez."³⁸ Esto implica una revalorización del dinamismo propio de cada cultura al momento de llevar a cabo acciones ético-políticas respecto a los derechos humanos.

Sin embargo, más allá de las políticas culturales y los modos propios de asunción por parte de los pueblos y grupos, los derechos humanos han sido, por lo general, asumidos como el último refugio legal para reclamar por la dignidad de los millones de pobres, poblaciones indígenas y migrantes ilegales –entre los que la mayoría son mujeres–, que conviven en un régimen de exclusión y vulnerabilidad social acrecentado por la globalización de los mercados y la abultada concentración de las riquezas.³⁹

Si bien son una cobertura legal para las mujeres frente al poder de los gobiernos y estados, no obstante existen situaciones donde un país viola bajo sus propias leyes los derechos humanos de las mujeres por razones culturales profundamente androcéntricas. Así pueden presentarse casos en que los derechos de una cultura están por encima de los derechos de las mujeres como, por ejemplo, la situación de la joven saudita que fue violada y abusada por siete hombres y que, sin embargo, fue condenada a recibir 200 latigazos y seis meses de cárcel por haber cometido el "delito" de estar en un automóvil con un hombre que no era su esposo ni pariente al momento de su secuestro y violación en septiembre de 2006.⁴⁰ El tribunal juzgó y sentenció conforme a las leyes islámicas en detrimento del derecho de las mujeres a no ser discriminadas en razón de su sexo ni ser objeto de violencias justificadas por usos culturales.

¿Cómo impacta en el feminismo esta cuestión de las particularidades? En su tercera ola, en una actitud crítica y revisionista el feminismo posmoderno ha intersectado sus nociones fundamentales, género e identidad sexual, con otras categorías de análisis como las de etnia, clase, cultura, etc., para dar cuenta de procesos de exclusión y opresión de mujeres más amplios y complejos que la sola categoría de género no podía dar explicar por sí sola.⁴¹

La conciencia adquirida por las feministas de que las indígenas o las mujeres de color no tenían la misma posición en la estructura social

³⁸ Patrice Meyer-Bisch, "La integración de los derechos culturales en el sistema de los derechos humanos", en: José Vidal-Beneyto (ed.), *Derechos humanos y diversidad cultural*, 205-226, 205.

³⁹ Cf. Gloria Ramirez, "Minorías y derechos humanos: la lucha de los ilegales, los migrantes y los indígenas en México", en: José Vidal-Beneyto (ed.), *Derechos humanos y diversidad cultural*, 267-292.

⁴⁰ Cf. Periódico *La Voz del Interior*, 23/11/2007.

⁴¹ Marta Palacio, "Filosofía y feminismo(s). La cuestión del sujeto y de la subjetividad". *Proyecto* 45 (2004) 57-69, 69.

que las mujeres blancas en Europa o Estados Unidos, ni que sus problemas y necesidades eran los mismos, incidió en los debates internos sobre la validez y alcance de la categoría de género. Por la transversalidad del patriarcado las mujeres, más allá de su clase y cultura, estaban subordinadas por el sistema social de relaciones sexo-género aunque no todas lo estaban del mismo modo. Los reclamos de las mujeres de color no eran los mismos que los de las mujeres blancas de clase media y acomodada. Las mujeres de los barrios y de clases populares muchas veces no se sentían representadas por las académicas y las teóricas de feminismo. A esto se sumó, en las últimas décadas, la visibilidad de los reclamos de las lesbianas y otros grupos minoritarios sexuales que hicieron sus peticiones dentro del movimiento de mujeres denunciando la heterosexualidad como normativa y excluyente.⁴²

Esto ha determinado la coexistencia de varios "feminismos" —o posiciones teóricas e ideológicas dentro del movimiento de mujeres— según las múltiples demandas que articulan las peticiones específicas de las mujeres multiformemente posicionadas en una red variable de interrelaciones étnicas, culturales, lingüísticas, religiosas. Entre los derechos particulares de mujeres que salen a la luz al considerar el género intersectado con la clase y la etnia están los reclamos económicos y sociales vinculados con el prestigio de las tareas y retribución pecuniaria de labores asistenciales y de cuidado que las mujeres hemos venido realizando desde hace siglos. Se visibilizan bajo un nuevo reconocimiento político las tareas domésticas, asistenciales, de servicio y cuidado que las mujeres prestamos como parte integrante de los derechos humanos de mujeres.⁴³

Además, al principio de igualdad petitionado por las feministas del primer momento se ha sumado la conciencia de que "no somos todas iguales". Aunque la estereotipación androcéntrica se esfuerce en reforzar tal igualdad, en alusión a una supuesta identidad esencial prototípica de la mujer en cierto uso peyorativo del habla, o el feminismo de la diferencia sostenga una cierta identidad femenina común, tampoco nacemos las mujeres en igualdad de derechos entre nosotras. Por el contrario la igualdad es siempre política como afirma Hannah Arendt.⁴⁴ No es una esencia previa que portaríamos todas las mujeres, sino que hay que construirla a partir de acuerdos, negociaciones y normas sobre el modo de vida que elegimos en la comunidad política.

⁴² Cf. Judith Butler, *El género en disputa*, Paidós, México 2001.

⁴³ Cf. Luisa Posada Kubissa, "Pactos entre mujeres", en: Celia Amorós (comp.), *Diez palabras claves sobre mujer*, Verbo Divino, Estella (Navarra) 2000, 331-365.

⁴⁴ Cf. Hannah Arendt, *Los orígenes del totalitarismo*, Planeta-Agostini, Bs. As., 1994, Vol. 2, 380.

Virginia Vargas explicando los vaivenes del feminismo en América Latina sostiene que "el movimiento feminista se desarrolló en un doble proceso: superar la diferencia sexual tras la universalidad que nos reconociera, pero al mismo tiempo, percibir la importancia de la diferencia; la urgencia de particularizar la universalidad."⁴⁵ Esta situación ha acarreado dificultades al momento de las prácticas feministas de defensas de derechos de las mujeres a fin de que contemplen la conflictiva diversidad social y política de las mismas. Admitir la complejidad y ambivalencia de las prácticas de mujeres implica asumir que, si bien las diferencias deben ser reconocidas y respetadas, debemos cuidarnos de caer en la absolutización y hegemonía de alguna de ellas sobre el resto. Para ello es necesario debatir y confrontar constantemente los puntos de vista de mujeres sin pretender simplificarlos o acallarlos en un "consenso" que en el fondo puede encubrir una práctica profundamente autoritaria, como indica Vargas.⁴⁶ Definir estrategias específicas para cada problemática concreta y asumir la diversidad como la base sobre la que se pueden construir condiciones de equidad desde las experiencias múltiples de las mujeres son los caminos que debemos transitar si queremos postular los derechos humanos de las mujeres y hacerlos reales.

No podemos ignorar que la pluralidad supone el conflicto permanente y que ello es lo propio de la vida política.⁴⁷ La pluralidad como punto de partida significa vivir con diferencias, convivir con personas de distintos credos, distintas morales, distintas ideologías políticas, distintas orientaciones sexuales; es convivir con formas diferentes de vida. El problema se focaliza entonces en cómo articular las diferencias para que al momento del acto político —que es un momento de decisión colectiva por el cual podemos decidir y realizar una acción— las diferencias permitan esa articulación flexible que dé lugar a la acción puntual y colectiva que el contexto requiere. No tenemos escenarios fijos donde se mueven las fuerzas políticas de los diversos grupos de mujeres y donde todo está preestablecido. Sólo tenemos alianzas estratégicas, sobre la base de un conflicto permanente, que no se elimina. Y, a la vez, el conflicto incesante que emana de las diferencias, es lo que posibilita establecer nuevamente alianzas políticas. El tema está en cómo elaborar la articulación de las diferencias, cómo resignificar cada diferencia, para que saliendo de su etnocentrismo pueda, con una visión más pragmática,

⁴⁵ Virginia Vargas, "El movimiento feminista latinoamericano: entre la esperanza y el desencanto", en: Magdalena León (comp.), *Mujeres y participación política. Avances y desafíos en América Latina*, Tercer Mundo Editores, Bogotá 1994, 45-67, 50.

⁴⁶ Cf. Virginia Vargas, "El movimiento feminista latinoamericano: entre la esperanza y el desencanto", 60.

⁴⁷ Cf. Hannah Arendt, *La condición humana*, 200.

encontrar puntos de coincidencia o modos de ceder para acordar acciones de beneficios sociales más amplios. Esto implica un escenario de muchísima movilidad y dinámica interna, permeable a pactos y alianzas que replantean el concepto de Estado y ciudadanía, como también el de la universalidad de los derechos humanos.

Si el feminismo apela a los derechos humanos para preservar y garantizar condiciones igualitarias y justas para las mujeres –sujet@s de derecho desfavorecidos en la teoría y en la práctica– no tiene más remedio que partir de condiciones de particularidad basadas en la diferencia sexual cuya construcción histórico-discursiva nos ha particularizado. Pero esto nos coloca frente a otro dilema: tomar a las mujeres como el sujeto de los derechos humanos restringe la figura legal de los mismos al insertar un plano jurídico especial ya que serían derechos sólo para las mujeres, es decir para la mitad de la humanidad, no para todos los humanos, y por lo tanto no serían derechos universales. Y sin embargo, la experiencia de omisión de protección jurídica concreta y de uso político y aplicación social de los derechos humanos nos obliga a incurrir en esta contradicción: peticionar derechos especiales para las mujeres (como por ejemplo la ley de cupo o cuotas de representación, régimen especial de protección frente a la violencia doméstica, reglamentos proteccionistas laborales por embarazo y maternidad, tipificación del abuso sexual y psicológico, etc.). Desde un punto de vista, estos derechos especiales entrarían en contradicción con la pretendida igualdad formal de la ley pero responden a una profunda necesidad de establecer bases y condiciones reales para que la igualdad política y social pueda darse puesto que el patriarcado y la consiguiente subalternación socio-cultural de las mujeres tiene raíces muy hondas y permanentes en las instituciones sociales de muy difícil modificación.

Al momento de repensar y establecer estrategias de acción para la defensa de los derechos de las mujeres advertimos que los marcos jurídicos generales, si bien son necesarios, son insuficientes y generan constantes paradojas. Frente a esta situación de complejidad y paradojas se vuelven recurrentes los interrogantes: ¿Qué prácticas y estrategias feministas son las más adecuadas frente a cada situación concreta de violación de los derechos humanos de las mujeres o de anulación de los mismos? ¿Qué artes o ingenio nos servirán para modificar los *habitus* jurídicos a fin de defender los derechos de las mujeres que cada situación particular exige?

La reflexión atenta y cuidadosa sobre estos límites jurídicos produce una liberación crítica indispensable para quebrar las naturalizaciones de la historia materializada en nuestros esquemas perceptivos, aptitudes y disposiciones corporales frente lo real, y reificada en las estructuras sociales, a fin poner en evidencia el peso de las condiciones concretas de vida y tener en claro hacia donde orientar las prácticas de lucha por nuestros derechos.

Los derechos humanos

¿son ciegos al género?

Derechos humanos de las mujeres como desafío político

por Marianne Heimbach-Steins

Universidad de Bamberg

Los derechos humanos de las mujeres y las niñas son reconocidos actualmente como parte integral de los derechos humanos en el ámbito del derecho internacional. Pero entre el reconocimiento legislativo y el político se da un abismo como fue en otros tiempos. En las reflexiones que siguen, quiero exponer las razones de una percepción y representación inalcanzada de las violaciones de los derechos de las mujeres dentro del instrumental de los derechos humanos y preguntar acerca de las condiciones para un empoderamiento de las mujeres como sujetos de derechos.

1. Los derechos de las mujeres son derechos humanos

Aun cuando hasta la fecha no existe en el derecho internacional una clara definición sobre "los derechos de las mujeres", la Declaración de la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos "Igualdad de derechos humanos para todos" (Viena, 1993), enfatiza claramente el carácter de derechos humanos de los derechos de las mujeres:

"Los derechos humanos de las mujeres y de las niñas menores de edad son una parte inalienable, integral e inseparable de los derechos humanos en su totalidad. La participación total e igualitaria de la mujer en la vida política, ciudadana, científica, social y cultural, tanto a nivel nacional cuanto regional e internacional, como así también la supresión de cualquier forma de discriminación de género, son metas prioritarias de la comunidad internacional. La violencia específica hacia el género opuesto y toda forma de vejación sexual y de explotación, y finalmente aquellas que remiten a prejuicios culturales y al comercio internacional de personas, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y deben ser abolidas. Esto ha de lograrse a través de medidas legales, como también de acciones nacionales y trabajo conjunto internacional en las áreas del desarrollo científico y social, la enseñanza,